



129009
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

MP

A.S.A. C/ G.A.J. S/ ALIMENTOS (DIGITAL)

REG. INTER. N° 162 /21, LIBRO INTERLOCUTORIOS LXXVII.

JUZGADO DE FAMILIA NRO. 3

Causa: 129009

La Plata, 29 de Abril de 2021

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. La juez "a quo", por medio de la resolución del 28/10/20, fijó en concepto de cuota de alimentos provisoria en favor de V. y S. la suma mensual de pesos cuatro mil \$ 4.000 a cargo de su progenitor, A.G. con más asignaciones familiares y ayuda escolar si correspondieran (art. 544 CCCN).

II. Contra esa decisión la actora interpuso recurso de apelación el 2/11/20, que fue concedido el 6/11/20 y fundado con la memoria del 18/11/20.

Se agravia la apelante por el monto de la cuota considerando exigua la suma de \$ 4.000 para atender las necesidades de sus dos hijos de 4 años en comida, vestimenta y salud. Agrega que los mellizos permanecen a su cuidado por tiempo completo y el progenitor los ve solo dos veces al



Causa n°:

129009

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

mes, que atender a los niños le impide trabajar, más aún que durante el presente año por el aislamiento no han acudido al jardín. Señala que el padre de los niños vive en una casa que es propiedad de sus padres, y en cambio ella alquila. Considera que al no poseer el padre trabajo registrado debería fijarse el 40 por ciento de un sueldo mínimo vital y móvil.

III. La asesora de menores el 8/2/21 dictamina que debería hacerse lugar al recurso interpuesto oportunamente en razón de los fundamentos esgrimidos por la Sra. A., teniendo especialmente en cuenta el principio de realidad.

IV. El artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) dispone que, “Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios”. Dicha norma -que no trae cambios relevantes respecto del Código Civil, que poseía una disposición similar en el derogado art. 375- brinda un mecanismo que permite cubrir sin demora a las necesidades del alimentado, ya que la espera hasta la obtención de la sentencia puede privarlo de los medios de subsistencia esenciales para su vida. Consiste en una cuota que se fija anticipadamente para cubrir los gastos imprescindibles, hasta que recaiga el pronunciamiento final.



Causa n°:

129009

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

Ello no importa prejuzgar, sino establecer el importe provisional de los alimentos mientras dure el trámite del juicio (Bueres-Highton, "Código Civil...", t. I, 1995, Hammurabi, pág. 1356).

En cuanto a la prestación alimentaria provisorio, nuestra legislación no prevé un trámite específico, por lo que, tratándose de una tutela anticipada o medida anticipatoria, corresponde aplicar -en lo pertinente-, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, que son las que permitirían el adelantamiento provisorio del objeto perseguido en la demanda y cuya procedencia definitiva se juzgará al momento de dictarse la sentencia de mérito (arg. arts. 232, C.P.C.C.; 544, 705 y 706, C.C.C.N.). Es que, tratándose de la prestación de alimentos, dada la naturaleza urgente de la prestación, la espera que importa la tramitación propia del proceso judicial hasta la obtención de la sentencia, por más ágil que este sea, colocará al alimentado en situación de denegatoria, al privarlos de los medios imprescindibles para su subsistencia.

Las necesidades a tener en cuenta del niño, niña o adolescente, no sólo se refieren a los denominados gastos "comunes" del art. 666 del C.C.C.N., sino todos los gastos del art. 659, para lograr que posean similar nivel de vida en casa de ambos padres, aportando cada uno de ellos en forma proporcional, y **conforme a la "condición y fortuna" de los progenitores** (art. 658 primer párrafo C.C.C.N.).



Causa n°:

129009

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Registro n° :

PODER JUDICIAL

Empero, no se requiere la prueba acabada de los ingresos del alimentante -más allá de que la obligación alimentaria debe ser afrontada por ambos progenitores-, sino que, a fin de ponderar su caudal económico, deberán analizarse las constancias de la causa, particularmente lo manifestado en la demanda, la prueba aportada al proceso y **que se deben atender las necesidades mínimas del alimentado**. Ello implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que “prima facie” sea acreditada la verosimilitud del derecho del que la ha solicitado, conforme lo previsto en los arts. 544 y 550 del C.C.C.N.

El peligro en la demora surge in re ipsa, tratándose de personas menores de edad y por la naturaleza de la prestación, pudiendo esa cuota fijarse en cualquier estado del pleito e inaudita parte (de Lázzari, E. ob. cit., p. 94, jurisp. cit.; Lagomarsino, Carlos A.R.; Uriarte, Jorge “Juicio de alimentos”, p. 83, n° 13, jurisp. cit.).

V. Cabe señalar que la apelante pretende que se fije a favor de los niños la suma de \$ 8.640 (el 40 por ciento del SMVM hoy \$ 21.600) sin aportar prueba alguna de la situación socio-económica del demandado, ni de la suya (y su situación personal, recursos familiares, etc.), ni de las necesidades de los niños (art. 635 C.P.C.C.). Más allá que se presume la necesidad de los niños menores de edad, por lo que procede una cuota provisoria, para fijar **un monto** se requiere pruebas o al menos indicios de



Causa n°:

129009

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

esos elementos que alega. Sin ellos el juez no puede presumir las circunstancias del caso concreto y justificar su decisión.

Sin embargo, y en resguardo de los derechos de los niños -cuyo interés superior tiene jerarquía supraconstitucional-, por el principio de tutela efectiva (art. 706, C.C.C.N.) y considerando que en el actual contexto inflacionario una **suma fija** como la determinada por el "*a quo*" **no permite acompañar el incremento de las necesidades de los niños**, consideramos razonable modificar la resolución recurrida y fijar la cuota en favor de sus hijos **en el 20 por ciento de la canasta básica total** (hogar 1, CBA) que publica el INDEC, que en febrero 2021 ascendió a \$ 32.473,33, por lo cual la cuota ascendería a la suma de \$ 6.494,66. La canasta básica total no solo considera los requerimientos alimentarios mínimos de una familia del tipo que se describe [hogar 1, de 3 integrantes], sino los bienes y servicios no alimentarios.

POR ELLO, se modifica parcialmente la decisión apelada, fijando la cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. G. en el 20 por ciento de la canasta básica total (hogar 1, CBA) que publica el INDEC. Costas por su orden por no existir contradicción y ser causado el agravio de oficio (arg. art. 68 C.P.C.C.). **REG. NOTIFIQUESE en los términos del art. 1° de la Ac. 3991 SCBA del 21/10/20. DEVUELVA.**



129009
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°:

Registro n° :

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/04/2021 09:14:01 - LÓPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/04/2021 10:56:19 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Domicilio Electrónico: 27304377858@notificaciones.scba.gov.ar



242700213022320898

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS